

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán Cauca, junio 30 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1152

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00207-00
Asunto: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Rubycely Paja Rendón
Demandada: Aldubar Forero Balanta

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

La señora **RUBYCELY PAJA RENDÓN**, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de Divorcio de matrimonio civil, en contra del señor **ALDUBAR FORERO BALANTA**.

Ahora bien, una vez revisado dicho libelo y los anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

- No se ha acreditado el requisito contenido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, que dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En ese orden, se debe allegar prueba de remisión vía online del traslado de la demanda y sus anexos al demandado.
- Se debe dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022 en cuanto que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En este punto, el despacho atendiendo la petición elevada en la demanda, y la explicación vertida por el apoderado de la demandante, respecto de la forma como dice ha obtenido la dirección de correo electrónico del demandado, en aras a verificar tal dato, accederá a oficiar en la forma pedida, en virtud de lo contemplado en el parágrafo 2° del artículo 8° precitado.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en los defectos anotados, so pena de que se efectúe

el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales advertidos, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S., entidad de salud a la que, según afirma la parte demandante, se encuentra afiliado en calidad de cotizante el demandado ALDUBAR FORERO BALANTA, identificado con C.C No. 6.394.777 expedida en Palmira, para que indique si en sus bases de datos, éste registra correo electrónico, y si es así, se sirva informarlo a este juzgado, por medio del correo j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un término no mayor a cinco (5 días)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado, CRISTHIAN SANTIAGO CORREA ERAZO identificado con C.C. No. 1.061.776.328 expedida en Popayán (C), y T.P. 3030.617 el C.S.J, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 111 del día 01/07/2022.

Ma RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05e2c66f1a30b14377892588d4c89a3e65a63a931abba0305e080a2a50adbcb**

Documento generado en 01/07/2022 12:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>